



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de Marzo de dos mil Trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CARVAJAL GARCÍA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO: 2013-0234
INTERLOCUTORIO No. 168**

ASUNTO: INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN - RECHAZA DEMANDA

El señor **RUBEN DARIO CARVAJAL GARCÍA**, por medio de su apoderado presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de que se les reconozca los perjuicios materiales generados con la supuesta omisión en nombrarlo como docente de carácter municipal.

El despacho encuentra, que dentro de los hechos y de las pretensiones de la demanda, el accionante solicita, que se le paguen las primas y conceptos salariales a los cuales tendría derecho, si el municipio demandado le hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 092 de 1996, tanto así, que en el hecho 7 del escrito de demanda (fl. 1), el apoderado del actor, manifiesta, que este solicitó mediante derecho de petición y en varias oportunidades la vinculación en la planta de cargos del Municipio de Medellín, las cuales fueron resueltas de manera negativa mediante los oficios enunciados en dicho ítem, siendo estos actos administrativos, la fuente del daño cuyo resarcimiento se reclama, ya que es allí, donde está contenido lo que el apoderado llama "Omisión" para poder así encuadrar la presente acción en el medio de control de la Reparación Directa.

Ahora bien, considera el Juzgado, que no es procedente en este caso, la Reparación Directa, debido a la ausencia de acción, omisión u operación administrativa generadora de un daño al demandante, ya que la

determinación que la afectó, es la contenida en los actos enunciados a folio 1, en tanto estos no resolvieron de manera positiva la solicitud de vinculación, esto se deduce del hecho de que lo pretendido en esta sede judicial a título de indemnización guarda correspondencia con lo denegado por el Municipio.

Establecido lo anterior, observa el Despacho, tal como se manifiesto en el párrafo anterior, que la acción procedente para cuestionar la negativa de la entidad a vincularlo como docente preferencial en la planta de personal docente de dicha entidad, es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., puesto que lo perseguido, se repite, es que se le cancelen las diferencias económicas dejadas de percibir por la no inclusión en la planta preferencial docente.

Es por esto, que se debe dar aplicación a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde entre otras, ha manifestado:

"...Para el efecto la jurisprudencia reiterada de la sala, la cual ha dicho hasta el cansancio que cuando el daño proviene de un acto administrativo la acción resarcitoria no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; y que cuando el perjuicio se deriva de un hecho, omisión u operación administrativa, la acción tendrá que ser de reparación directa, sin que pueda el capricho del demandante cambiar la naturaleza de la acción o acumularla con otra en una misma demanda"¹.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados, y de lo manifestado por el demandante, se encuentra que la última manifestación negativa del Municipio frente a la solicitud del accionante, fue mediante Oficio Rdo. 201200354429 de fecha 17 de agosto de 2012, la cual se encuentra a folio 30 del expediente, y en virtud de lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A literal d, el término de caducidad para impetrar la nulidad y restablecimiento respecto a dicho auto, sería de 4 meses, los cuales a la fecha de presentación de la demanda se encuentran vencidos en la medida, que al 18 de octubre de 2012 se contarían 2 meses, de está fecha al 6 de noviembre (fecha en la cual se suspendería dicho término en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial), se contarían 18 días, los doce (12) días restantes para completar el tercer mes, se contarían desde el 16 de enero de 2013, el cual es el día siguiente a la entrega de la constancia de

¹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de noviembre de 1995, expediente 9470, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

conciliación fallida y la cual nos remitiría al 27 de enero de 2013 y el cuarto mes, iría hasta el 27 de febrero de 2013. Por esto, habrá de declararse la caducidad de la acción, en la medida que el término de cuatro (4) meses, vencía el 27 de febrero de 2013 y la demanda, tal como aparece a folio 11 del expediente, fue presentada el 08 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV